-------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia en los presentes autos caratulados: ***"C. M. C. y otros C/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otros S/ AMPARO",*** (Expte. Nro. 245 – Año: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 864 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C.y C., correspondió el siguiente orden de votación: Dres. Petris – Früchtenicht – Flass.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 845/854? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

-----**A LA PRIMERA CUESTION EL DR. PETRIS dijo**:----------

-----Llegan los autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación deducida a fs. 858/859 por la Provincia del Chubut contra la sentencia que puso fin al amparo y que obra a fs. 845/854.----------La sentencia hizo lugar a la acción de amparo deducida por V. C. y S. Ñ. en representación de Comunidades Mapuche C. y Ñ. C. L., contra la Provincia del Chubut y Municipalidad de El Maitén, decretando la prohibición de continuar con la ejecución de la obra correspondiente al Centro de Esquí o Centro de Actividades de Montaña denominado "Cerro Azul", hasta tanto se cumplimente el proceso de evaluación de impacto ambiental conforme a las pautas establecidas en la Ley XI Nro. 35 y su decreto reglamentario. Impuso las costas a las demandadas vencida y reguló estipendios profesionales.----------

----------La codemandada Provincia del Chubut se agravió en la pieza de fs. 858/859 porque la sentencia objeto de apelación hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la Provincia omitiendo considerar la excepción al principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del C.P.C.C. condenando en costas a quien a todas luces no dio un solo motivo para la interposición de la demanda.----------

-----Manifiesta que quedó acreditado que la Provincia del Chubut no tuvo

injerencia y participación en los hechos que motivaron el amparo ambiental, que ello es así y se dedujo la excepción de falta de legitimación pasiva, que el contrato de financiamiento suscripto entre la Provincia y el Municipio de El Maitén preveía claramente que la obra sería llevada a cabo bajo la modalidad de obra delegada por el Municipio quien se obligaba a ejecutar la obra, hacer el llamado a licitación, etc., que al Estado Provincial le correspondía solventar el costo total de la obra pero no tuvo intervención alguna en la elaboración y desarrollo del proyecto.----------Afirma que la Provincia a través de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable condenó a la Municipalidad de El Maitén con apercibimiento por infracción al art. 30 de la Ley XI Nro. 35, que en ese contexto la Provincia jamás dio origen al inicio de estos obrados, circunstancia que debió ser oportunamente atendida por el juez *"a quo"* para eximirse del pago de las costas.----------
Asimismo dice que se agravia también porque la sentencia no deja claramente establecido que parte debe afrontar el pago de que profesional, por lo que para el supuesto de no hacerse lugar a la primera de las quejas se disponga que el Municipio de El Maitén deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a los Dres. R. T. G. y M.
I..----------A
fs. 860 se concedió el recurso referido llamándose a fs. 863 autos para sentencia, desinsaculado a votar en primer término conforme surge del decreto judicial de fs. 864, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo en este acto a emitir mi voto.----------
-----Adelanto que las quejas no resultan atendibles. En efecto el juez del amparo dio respuesta a la Provincia del Chubut quien intentara repeler la acción de amparo ambiental interpuesto en su contra a través de la excepción de falta de legitimación pasiva y argumentó que surge de la causa que las obras se iniciaron con la ANUENCIA y financiamiento del Gobierno Provincial, que resulta ilustrativo el informe REMITIDO por el Diario "E. C." a fs. 790 y el cartel advertido en la oportunidad de la diligencia de reconocimiento judicial, dando cuenta, con respecto a la obra en cuestión que se consignó "Ministerio de Economía y Crédito Público", así como el

descargo formulado por el intendente de El Maitén expresando que la apertura del camino se realizó con la colaboración de Vialidad Provincial (fs.852 vta. considerando cuarto).----------

------Concluyendo el sentenciante que la Provincia del Chubut consintió el inicio de la obra y financió parte de ellas y prestó colaboración Vialidad Provincial, cuando dichas obras no podían ser iniciadas por no haberse cumplimentado el proceso de evaluación ambiental, rechazando bajo esos argumentos fácticos y legales la defensa de falta de legitimación (fs. 852 vta. último y anteúltimo apartados).----------

------Pasando por alto tales razonamientos, hace referencia en la pieza impugnaticia que interpuso la excepción de falta de legitimación pasiva, aludiendo al contrato de financiamiento habido entre la Provincia y la Comuna y las obligaciones de las partes (fs. 858 y vta.), más obtuvo la respuesta jurisdiccional que al no hacerse cargo bajo la técnica pertinente recursiva, arriba firme a la Alzada.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------Las partes del fallo que no son atacadas mediante la pieza impugnaticia ganan firmeza y así arriban a la Cámara.----------A lo que se agrega que justamente y por imperio de ello, no cabe otra solución que la mantención de la imposición de costas a las demandadas establecida en la

sentencia que se intentara poner en crisis.----------Es que desestimada la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta, habiendo prosperado el amparo ambiental contra las dos demandadas, no cabría otra solución, al no darse ninguna circunstancia que ameritara la modificación o alteración del principio objetivo de la derrota consagrado en los arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C.----------Respecto a la crítica constitutiva del segundo agravio, es lógico que ante la existencia de un litisconsorcio pasivo, rija la manda del art. 76 del C.P.C. y C., y dada la modalidad de la acción juzgada –amparo ambiental-, y el tipo de condena que da cuenta el fallo de fs. 853 vta. ptos. I y II. Más respecto a las codemandadas y su asistencia letrada cada parte solventará los emolumentos de su asistencia letrada desde el momento que la solidaridad no aparezca consagrada legal o judicialmente en ese caso, no se advierten razones por las que debería cargar cualquiera de los litisconsorte con la totalidad de los honorarios (doctrina arts. 2, 10 y concs. de la Ley XIII N°: 4). Así lo voto.----------Costas de Alzada a la apelante perdidosa, atento el resultado del recurso intentado y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C.). Así lo voto también.---------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender la apelación articulada y con agravios expresados por la codemandada Provincia del Chubut en la pieza procesal de fs.858/859, concedida a fs. 860, la que se endereza contra la sentencia definitiva dictada a fs. 845/853vta., la que en lo sustancial -y en lo que a este voto importa - decidió hacer lugar a la acción de amparo impetrada por Comunidad Mapuche C. y otros; condenó en costas a las codemandadas vencidas y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes de este proceso.----------

------Por su parte, las actoras apeladas no hicieron uso del derecho previsto en el art. 11 de la Ley V N° 84 DJP. ----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 863 y practicado a fs. 864 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial,

anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de estos autos que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Dispuesto ya a abordar la apelación intentada por la codemandada (v. memorial de fs. 858/859), ésta se agravia en orden a la condena en costas decidida por el judicante en la sentencia que hoy se ataca, refiriendo que se ha omitido ponderar el principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, condenando a quien no ha dado motivo a estos autos. Que su parte no ha tenido injerencia en el proyecto cuestionado en estos autos y en su consecuencia, estima que lo resuelto causa agravio.----------

-----Adelanto que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto, y así entiendo que ha arribado firme a esta instancia y por ausencia de impugnación, el razonamiento expuesto por el judicante en el *Cons.* TERCERO de su sentencia (v. fs. 852 último párrafo) en el sentido que deben ser rechazados los planteos articulados por las accionadas entre los que se encuentra la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la apelante y que concluye en su parte resolutiva haciendo lugar a la acción de amparo impetrada contra las codemandadas, decretando la prohibición de continuar con las obras que indica y le impuso las costas del proceso a estas últimas, y siendo que su calidad de vencida impone por imperio del principio objetivo de la derrota que puntualmente se prevé en el art. 17 de la ley específica del trámite del amparo (Ley V N° 84 DJP) que cargue con las costas, es que a mi juicio el agravio no puede prosperar en esta alzada.----------Y ello resulta así pues estimo que la ausencia de impugnación de la causa que da origen a la imposición de las costas inhabilita a cuestionar dicha imposición y en su consecuencia, la viabilidad impugnaticia del agravio así impetrado se resiente e impone el rechazo de la queja. Así lo voto.----------

---------- ------Su segunda queja sobreviene por no haberse establecido la manera en que deben afrontarse las

costas en orden a los profesionales que asistieron a las codemandadas. Así, y en función del principio de eventualidad procesal y para el caso de rechazarse su primer agravio, pide se disponga que la Municipalidad de El Maitén afronte los honorarios correspondientes a sus letrados.----------
----------Al respecto, entiendo que el carácter de codemandadas de la apelante y de la Municipalidad de El Maitén en litisconsorcio facultativo previsto en el art. 89 CPCC no necesariamente supone la solidaridad en las costas impuestas pues en el presente supuesto cada una de ellas optó por asistencia letrada diferenciada, debiendo interpretarse que cada accionada deberá afrontar los honorarios regulados a favor de los letrados elegidos por cada una de ellas para asistirlas en este proceso. Así lo voto.----------

------Entiendo oportuno señalar que debió la accionada impugnante –y no lo ha hecho – sustentar sus agravios con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que sobradamente exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no encuentro cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse los hechos y pruebas agregadas a este legajo y resolverse la cuestión propuesta. Lo hasta aquí expuesto, configura - en la apelación que trato - una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias que rodearon este caso. En su función, la sentencia en crisis no puede ser tachada de irrazonable, arbitraria o injusta pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron fundada y generosamente expuestas en los *Considerandos* de la sentencia apelada. Por todo ello, propondré al Pleno la confirmación de la sentencia hoy puesta en crisis.----------Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse a la apelante en virtud

del principio objetivo de la derrota que prescribe el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS dijo**:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** con los alcances indicados a lo largo de este pronunciamiento la sentencia apelada, registrada bajo el N° 98/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015 y que obra a fs. 845/854. **2) IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa, atento el resultado obtenido (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. G. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS con más el IVA pertinente, de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII - N° 4).----------

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** con los alcances indicados la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 17 de la Ley V N° 84 DJP y 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. G. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 35 y ccdtes de la Ley XIII N° 4 DJP del Arancel),.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----

----------**S E N T E N C I A**----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** con los alcances indicados a lo largo de este pronunciamiento la sentencia apelada, registrada bajo el N° 98/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015 y que obra a fs. 845/854.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa, atento el resultado obtenido (arts. 17 de la Ley V N°: 84 y 69 del C.P.C. y C).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. S. G. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS con más el IVA pertinente, de corresponder, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII - Nº 4).-------
----------**------IV)**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.